

JICF

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver nulidad que presenta la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de enero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

| | |
|-------------------|---|
| RADICACION | 76001-31-05-005-2014-00013-00 |
| DEMANDANTE | MARGARITA MARIA ARISTIZABAL ARIZA |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL |
| PROCESO | ORDINARIO |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que la apoderada judicial de la parte demandada presenta nulidad de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del CGP., argumentando que el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia del proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de la ciudad de Cali. Por tanto, una vez se haya declarado la falta de jurisdicción o competencia no puede el juez actuar en contra de la providencia ejecutoriada del superior.

En ese orden de ideas, y al estar ejecutoriado el auto proferido por el Superior respecto a declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para continuar con el trámite del proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARGARITA MARIA ARISTIZABAL ARIZA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se hace necesario dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 047 de fecha 20/1/2022 a través del cual se fijó fecha para la segunda audiencia de trámite y juzgamiento, dado que esta instancia desconocía la providencia que fue aportada por la mandataria judicial, la cual fue verificada ante la Secretaria de la Sala Laboral.

Así las cosas se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo y por tanto se deberá dejar sin efecto el referido auto. Como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error, y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, **M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO**, en Sentencia de 23 de Marzo de 1981, al respecto expresó:

“Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.”

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto sustanciación No. 047 de fecha 20/1/2022, mediante el cual se fijó fecha para la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: La Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, es la que le corresponde enviar el proceso a los Juzgados Administrativos – Reparto-, según la dispuesto por el Magistrado Ponente.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

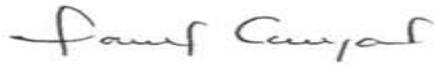
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0892e20070a632cbd5c3d17aebf1875758d54b01e6a51b0196da838b67f9d8**
Documento generado en 26/01/2022 11:27:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ROSIO TORO CAÑAS y NATALIA GUTIERREZ TORO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00197-00.

INTERLOCUTORIO No. 136

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte ejecutada pone en conocimiento certificación de pago de costas judiciales, consultado el portal Web del Banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial No. 469030002339812 de fecha 11 de marzo de 2019 por valor de **\$1.200.000.00**, consignado por la parte ejecutada correspondiente al pago parcial de las costas del proceso ejecutivo el cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir, así mismo, revisado nuevamente el expediente observa el despacho que mediante auto 01958 del 14 de diciembre de 2017, aprobó la liquidación de costas por valor de **\$2.400.000,00**, quedando un saldo pendiente por la suma de **\$1.200.000.00**, cifra por la cual se limitará y modificará la medida de embargo decretada con auto 1542 del 03 de noviembre de 2015.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte

desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

2.-**MODIFICAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Bancolombia, Av Villas, Occidente, Agrario y Sudameris. Limitándose la medida en la suma de **\$1.200.000.oo**. Líbrese los oficios respectivos.

3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL con C.C. No. 94.498.056 y T. P. No. 161.305 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002339812 de fecha Marzo 11 de 2019 por valor \$1.200.000.oo**, suma que corresponde al pago parcial de las costas del proceso ejecutivo.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

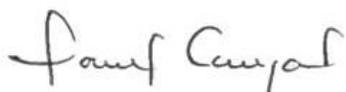
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d755d5ec435ba4fdd6a2c823894f1ccb7c11fec3dfc2a04736b630d2d4fe1e62**
Documento generado en 26/01/2022 01:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLCF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de poner en conocimiento la respuesta dada por la Fiscalía 73 Seccional. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, enero 26 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

| | |
|-------------------|---|
| RADICACION | 76001-31-05-005-2015-00329-00 |
| DEMANDANTE | JOSE MARIA MORA LOZANO |
| DEMANDADO | GRUPO DEL MAIZ S.A.S. EN LIQUIDACION Y JHON FREDDY CASTRO SANTAMARIA |
| PROCESO | ORDINARIO |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 090

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y dado que la FISCALIA 73 SECCIONAL da respuesta al oficio librado anteriormente, indicando que la noticia criminal con SPOA 7600160001992014-03815 fue reasignado a la FISCALIA 16 SECCIONAL desde el 3 de mayo de 2018.

En consecuencia, este despacho ordena oficiar a la FISCALIA 16 SECCIONAL para que certifique el estado de la denuncia presentada por el demandado contra el actor.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por la FISCALIA 73 SECCIONAL, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR a la FISCALIA 16 SECCIONAL para que se allegue la certificación solicitada.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90a5f60d2d06f28c0b091743b199267cd72af9f6dde04c7e2e1d7521e3b27dc**
Documento generado en 26/01/2022 08:53:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 ext. 6352
Correo electrónico: j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Santiago de Cali, enero 26 de 2022

OFICIO No.093

Doctor:
JOSE EDGARDO LOAIZA MARIN
FISCAL SECCIONAL 16
Email. jose.loizam@fiscalia.gov.co
Cali – Valle

| | |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN | 760013105-005-2015-00-329-00 |
| REFERENCIA | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | JOSE MARIA MORA LOZANO |
| DEMANDADO | GRUPO DEL MAIZ S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS |

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto de sustanciación No. 090 de la fecha, se ordenó oficiarlos, con el fin de que se sirvan CERTIFICAR el estado de la denuncia presenta por el señor **JHON FREDDY CASTRO SANTAMARIA** identificado con la C.C. No. 94.417.350 en contra del señor **JOSE MARIA MORA LOZANO** identificado con la C.C. No. 1.144.029.688, denuncia penal que esta radicada bajo el No. 76001-6000199220143815 por el posible delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO POR LA CONFIANZA.

Para tales efectos, la respuesta deberá ser enviada al correo electrónico j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

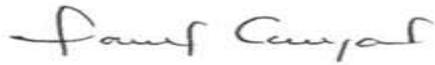
Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

JICf

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARMEN LUISA ZULUAGA GÓMEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00504-00.

INTERLOCUTORIO No. 129

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía

administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

... Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$1.648.639.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente y Davivienda. Limitándose la medida en la suma de **\$1.648.639.00**. Librese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

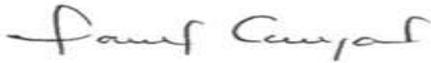
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed092b9b8bdda7f23ec6489c9c75d0a330baab1f6246e36625c84e090b2eb7f0**
Documento generado en 26/01/2022 01:45:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer.
Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. GUSTAVO CADAVID RESTREPO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00569- 00.

INTERLOCUTORIO No. 130

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los

aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$1.443.050.00.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente y Davivienda. Limitándose la medida en la suma de **\$1.443.050.00.** Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

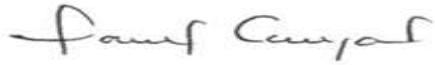
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eb1c4350c391f7ebc29f70830c85d10e2c82d1d315431d527a217a0fbb6453**
Documento generado en 26/01/2022 01:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. NESTOR MULATO MOSQUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00631-00.

INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002737026 de fecha Enero 21 de 2022 por valor \$1.624.307.oo**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL con C.C. No. 94.498.056 y T. P. No. 161.305 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002737026 de fecha Enero 21 de 2022 por valor \$1.624.307.oo**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d273f8af60be473aa86fb5687a749b44af92ebed375f04be10939db0d1a40**
Documento generado en 26/01/2022 01:52:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JLcf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de que se posesione el perito. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, enero 26 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

| | |
|-------------------|---|
| RADICACION | 76001-31-05-005-2016-00216-00 |
| DEMANDANTE | HECTOR GUILLERMO GONZALEZ |
| DEMANDADO | ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL "NRC" S.A. Y OTRO |
| PROCESO | ORDINARIO |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 091

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que por medio de auto anterior, se nombró al PERITO MEDICO PSIQUIATRA IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL, no obstante, el oficio enviado por la apoderada judicial fue devuelto por la empresa de correos con la nota devolutiva "No existe número", no obstante, el despacho se comunica telefónicamente con el doctor quien indicó su correo electrónico, por lo que se ordenara enviar nuevamente el oficio para efectos de informarle su designación como perito y rinda la experticia requerida.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR nuevamente el oficio al PERITO MEDICO PSIQUIATRA IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL a la dirección del correo electrónico, informándole sobre su designación.

SEGUNDO: La parte demandante deberá adelantar las diligencias necesarias y que requiera el perito designado, con el fin de que rinda la experticia solicitada.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818b9ad05d996d6bc473dcbd89f2e7431876d43a49ee62292d30727810ca4e83**
Documento generado en 26/01/2022 10:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 ext. 6352
Correo electrónico: j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Santiago de Cali, enero 26 de 2022

OFICIO No. 092

Doctor:

IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL

MEDICO PSIQUIATRA

Calle 13 No. 57 – 06 piso 4 Consultorio 34

Teléfono 315-5896391

Email. ivanoso65@yahoo.es

Pessoa.apoyojudicial@gmail.com

Cali – Valle

| | |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN | 760013105-005-2016-00-216-00 |
| REFERENCIA | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | HECTOR GUILLERMO GONZALEZ |
| DEMANDADO | ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL “NRC” S.A. Y NOEL RODRIGUEZ CUBIDES |

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 341 de fecha 09/3/2021, se ordenó oficiarlo para informarle que fue designado como **PERITO** para que rinda valoración psiquiátrica del señor HECTOR GUILLERMO GONZALEZ identificado con la C.C. No. 5.975.862, con el fin de determinarse si la cesación de actividades del mencionado señor en razón a su despido, le ha traído un menoscabo a su salud física y mental.

Deberá informar el perito designado si acepta el cargo dentro de los cinco (5) siguientes al recibir la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes, de 8 am a 12 m y de 1 a 5 pm.

Para tales efectos se ha fijado la espera del dictamen, el cual deberá ser enviado al correo electrónico j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de resolver renuncia de poder. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de enero de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| RADICACION | 76001-31-05-005-2017-00469-00 |
| DEMANDANTE | BELARMINA CARABALI |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTRO |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |

AUTO DE SUSTANCIACION No. 097

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el apoderado judicial de la señora LUCY MARIELA VARGAS DE GUTIERREZ (QEPD) presentó renuncia al poder que le fue conferido, de lo que tiene conocimiento las sucesoras procesales de la causante, según se constata con los correos enviados por el mismo apoderado, se aceptará la misma y se requerirá para que constituyan nuevo poder para que sean representadas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace el doctor DOMINGO ACOSTA MONROY.

SEGUNDO: REQUERIR a las sucesoras procesales de la causante para que constituyan apoderado judicial. Requerimiento que se realizará al correo electrónico que fue aportado.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2706ce1dae8e31758b82da86d62a568ec3e2242d1e0db06c25b788f2cf6cfaf**
Documento generado en 26/01/2022 02:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. MARTHA EREMIA JARAMILLO MUÑOZ vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2017-499

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 083

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 163.491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002718081 consignado el 25 de noviembre de 2021 por valor de \$4.656.232.00** por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

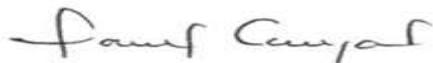
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a386aacb94c14ed6cf67b39c382a82c1227d14fd9ccf0242e6cd7fc608d38bb**
Documento generado en 26/01/2022 01:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud del apoderado de la parte actora del título judicial se expida a nombre de la demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ELIZABETH LENIS MORA vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2018-00385-00

AUTO No. 084

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y por ser procedente, se ordenará el pago del título judicial **No. 469030002716434 de fecha noviembre 23 de 2021 por valor \$2.574.622.00**, a la parte demandante de acuerdo a memorial allegado a la foliatura por su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR EL PAGO a la demandante ELIZABETH LENIS MORA identificada con C.C. No. 31.986.311, del título judicial **No. 469030002716434 de fecha noviembre 23 de 2021 por valor \$2.574.622.00**.

2.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1º del auto 034 del 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

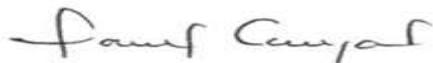
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169f2b10603a559e07a0f0530e84a425e16c96e7f4b83663ae240208ed953be5**
Documento generado en 26/01/2022 01:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud del apoderado de la parte actora del título judicial se expida a nombre de la demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ELIZABETH LENIS MORA vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad. 2018-00385-00

AUTO No. 084

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y por ser procedente, se ordenará el pago del título judicial **No. 469030002716434 de fecha noviembre 23 de 2021 por valor \$2.574.622.00**, a la parte demandante de acuerdo a memorial allegado a la foliatura por su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR EL PAGO a la demandante ELIZABETH LENIS MORA identificada con C.C. No. 31.986.311, del título judicial **No. 469030002716434 de fecha noviembre 23 de 2021 por valor \$2.574.622.00**.

2.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral 1º del auto 034 del 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

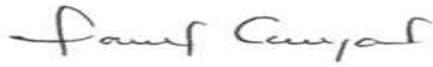
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169f2b10603a559e07a0f0530e84a425e16c96e7f4b83663ae240208ed953be5**
Documento generado en 26/01/2022 01:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS CARLOS NÚNEZ RIOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00149-00

AUTO INTELOCUTORIO No. 132

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente se observa que mediante auto No. 425 del 04 de septiembre de 2020, numeral 2º y auto 1567 del 02 de noviembre de 2021, numeral 3º, se requirió a los apoderados judiciales de las partes, para que allegaran la liquidación del crédito, conforme lo prescrito en el Art. 446 del C.G.P. sin tener en cuenta que en la foliatura obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora a través del cual indica que la demandada con Resolución SUB 218872 del 15 de agosto de 2019 dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución, quedando pendiente se fijen las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Por ser procedente, el Despacho continuara con el trámite solo por las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de **\$2.727.504.00**.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2º del auto No. 425 del 04 de septiembre de 2020, y numeral 3º auto 1567 del 02 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente resolución SUB 218872 del 15 agosto de 2019.

TERCERO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$2.727.504.00.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ec7d5e60aef1ee698f7481a926d8ac6cf140c1fad8a72ae60d51eb326a36e5

Documento generado en 26/01/2022 01:49:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JICF

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de revisar contestación de demanda de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 25 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| RADICACION | 76001-31-05-005-2019-00547-00 |
| DEMANDANTE | LUZ MARY MOSQUERA |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTRO |
| PROCESO | ORDINARIO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Santiago de Cali, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y dado que COLFONDOS S.A, a través de apoderado judicial allego escrito de contestación de demanda el día 18/09/2020 a las 10:18 am, vale decir, con antelación a la fecha en que el despacho realizó la respectiva notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020, esto es, 27/10/2020 a las 11:09 am, por lo que según el artículo 301 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado, y atendiendo que las contestaciones tanto de la AFP y COLPENSIONES cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por descorrido el traslado, motivo por el cual se admitirá las contestaciones y continuando el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibídem y de ser posible continuar con la audiencia de que trata el artículo 80; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Por otra parte, se tiene que COLFONDOS S.A., el 13 de diciembre de 2021 a las 3:15 pm da contestación a la demanda a través de la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA sin que obre prueba en el expediente de que se haya realizado diligencia de notificación personal en el año 2021, pues se reitera el fondo de pensiones a través de su apoderado judicial Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ hizo uso del derecho de defensa, es decir, presentando contestación a la demanda desde el 18 de septiembre de 2020. Por lo que este despacho judicial no tendrá en cuenta la última contestación que fue aportada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

TERCERO: Señalase el día **7 de marzo de 2022 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

CUARTO: Requerir a las partes y a sus apoderados, a efecto de que brinden la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia, se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, **allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contactos al correo i05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento de identidad y tarjeta profesional escaneada.**

QUINTO: Reconocer personería a la doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del C. S. de la J para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y a la doctora ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con la C.C. No. 1.144.076.582 y T.P. No. 302293 del C. S. de la J., para que obre como apoderada judicial sustituta de la entidad. Y finalmente, al doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con la C.C. No. 73.191.919 y portador de la T.P. No. 233384 del C. S. de la J, para que obre como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEXTO: Incorporar al expediente sin consideración alguna la contestación a la demanda que hace la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

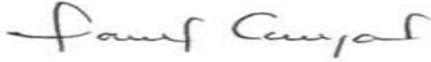
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41340de6aa8bc3bb9bb89e386e515136f91edd8ef143de4d028284d604e501a1**
Documento generado en 26/01/2022 11:10:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer.
Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HUGO MARINO CARVAJAL CORRAL vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00321- 00.

INTERLOCUTORIO No. 138

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los

aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$7.626.745.00.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.

2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Bogotá, Davivienda, BBVA, Bancolombia, Popular, Av Villas, Caja Social BCSC, y Citibank. Limitándose la medida en la suma de **\$7.626.745.00.** Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f1a3f964c128e5bb6b85415435eef51c3cf3e824e4bc36bb8b06bf61f02d3**
Documento generado en 26/01/2022 01:47:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**